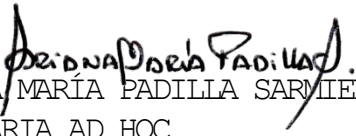


AL DESPACHO con la constancia que el término para subsanar la demanda venció el 10 de Diciembre de 2020, dentro del cual la parte actora se pronunció.

Bucaramanga, 14 de Diciembre de 2020


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA AD HOC

VISITAS 334-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA.

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de modificación al régimen de visitas instaurada a través de apoderado judicial por WILLIAM ANDRÉS SOCHA CONTRERAS, actuando en representación de los intereses de su hija GABRIELA SOCHA MARTÍNEZ, contra MAYERLY VIVIANA MARTÍNEZ LÓPEZ mayor domiciliada en esta ciudad.

Mediante auto de primero de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y dentro del término oportuno fue subsanada. Como quiera que reúne los requisitos del Art.82 del CGP habrá de admitirse.

Ahora bien en cuanto a la medida provisional deprecada en la demanda, de reglamentar visitas en tanto se tramita el proceso, póngase en conocimiento de la parte actora que como quiera que ya se encuentran reguladas, deberán regirse por lo allí dispuesto, en tanto se cuenta con más elementos de juicio para tomar otras determinaciones en procura de garantizar los derechos de la menor.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Modificación al régimen de visitas instaurada por WILLIAM ANDRÉS SOCHA CONTRERAS, actuando en representación de los intereses de su hija GABRIELA SOCHA MARTÍNEZ, contra MAYERLY VIVIANA MARTÍNEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Dese el trámite establecido en los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada MAYERLY VIVIANA MARTÍNEZ LÓPEZ, por el término de diez (10) días a fin de que conteste por escrito, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

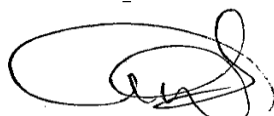
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Defensora y Procuradora de Familia.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto. Vencido el término sin cumplir la carga procesal o realizado el acto precitado la demanda se tendrá por desistida tácitamente, conforme lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Denegar la solicitud de medida provisional por la razón expuesta en la parte motiva.

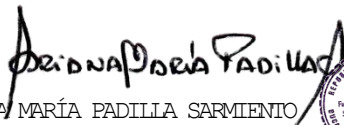
SÉPTIMO: Por la Secretaria del Juzgado archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **76** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 16 de diciembre 2020


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA AD HOC

